



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
EXPEDIENTE: CEDH-4VQU-0120/09
RECOMENDACIÓN: 11/2011
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA
(INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).

San Luis Potosí, S. L. P., 06 de octubre de 2011
“2011, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”.

C.P. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ LOERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P.
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º fracciones I y III, 3º, 26 fracción I, 27 fracción I, 131 fracción I, 137 y 140 de la ley vigente de este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH-4VQU-0120/2009**, relacionado con la queja presentada por **V1**¹, en su carácter de representante común de vecinos cercanos al establecimiento denominado “Ricardos Bar”, dentro del cual se determinó la existencia de violaciones a sus derechos humanos, imputadas al entonces Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. Lic. José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes, con base en los siguientes hechos:

^{1 1} No se menciona el nombre de la víctima de violaciones de derechos humanos, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento el peticionaria es referido como V1, el diverso tercero perjudicado como T1. La identificación de las personas referidas se agrega al presente documento en **sobre cerrado** para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I.- HECHOS

En síntesis el quejoso manifestó ser vecino de la calle Libertad, zona centro de Matehuala, S. L. P., que en dicha calle se encuentra ubicado un bar denominado "Ricardos-Bar", informó a esta Comisión, que se dictó por parte de la Dirección de Comercio e Inspección General una Resolución Administrativa en la que se ordenó al propietario del bar de referencia, el cambio de domicilio, por no cumplir con los lineamientos para su legal funcionamiento; indicó el peticionario que aun dictada la mencionada Resolución Administrativa, el bar sigue funcionando normalmente, sin haber acatado lo dispuesto por la autoridad municipal, causando molestias a los vecinos, porque aparte de todas las molestias, los consumidores de la negociación en estado de ebriedad dan muy mal ejemplo a los menores de edad que habitan por el lugar.

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por V1, el primero de octubre de 2009 ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la inejecución de resolución administrativa, dictada por la Dirección de Comercio e Inspección General del Municipio de Matehuala, S. L. P., en contra de la negociación "Ricardos-Bar". (Foja 3)

2.- Copia simple de la Resolución Administrativa, dictada el 17 de septiembre del año 2009, por la Dirección de Comercio e Inspección General del Municipio de Matehuala, S. L. P., dentro del expediente DCEIG-01/2009, promovido por **V1**, como representante común de los vecinos que colindan con el establecimiento denominado "Ricardos Bar" cuyos resolutivos estipulan lo siguiente: (Fojas de la 6 a la 15)

*"PRIMERO: Se reitera que **T1**, propietario del establecimiento con giro de Bar, con venta de bebidas embriagantes mayores de 6%*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Alcohol volumen, para su consumo inmediato, denominado "RICARDOS BAR" ubicado en la calle de Libertad No. 1501-B esquina con la arteria de Damián Carmona, en este municipio de Matehuala, San Luis Potosí; deberá solicitar el cambio de domicilio de su establecimiento a otro que cuente con los requisitos elementales que marca la taxativa 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente en el Estado."

*"**SEGUNDO:** se le apercibe a **T1**, quien es propietario del establecimiento comercial denominado "RICARDOS BAR", ubicado en la calle de Libertad No.1501-B, esquina con la arteria de Damián Carmona, en este municipio de Matehuala, San Luis Potosí; para que se abstenga a partir de la presente notificación de continuar ejerciendo sus actividades cotidianas de bar en el domicilio en mención; en caso de ser omiso al presente mandato se procederá a la cancelación de la licencia de funcionamiento que ampara su actividad, girando atento oficio a la ciudad capital a la secretaria de gobernación para que se realice el trámite correspondiente en cuanto a multimencionado establecimiento"*

"TERCERO: Notifíquese y cúmplase personalmente a los interesados"

3.- Oficio número 0029/2010 de fecha 6 de enero de 2010, suscrito por el entonces Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. Lic. José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes, por el que rindió a este Organismo informe pormenorizado en el que se desprende esencialmente lo que sigue: (Foja 25)

***Punto 1.-** En relación a la resolución dictada de fecha 17 de Septiembre del año 2009, por el Lic. Sergio Rodríguez Aguilera, Director de Comercio e Inspección General, en su momento manifestó que debido a la entrega- recepción realizada y cambio de Administración Municipal 2007-2009*



a 2009-2012, y poniendo en orden el total de la documentación recepcionada por el suscrito, informándole que se dará cumplimiento a la resolución emitida mediante el procedimiento legal correspondiente.

Punto 2.- Las acciones que se han tomado en relación a este asunto, le manifiesto que ya se han estudiado a fondo en su motivación y fundamento, por lo que se dará el trámite respectivo para continuar con el procedimiento de ejecución.

Punto 3.- Así mismo menciono que en la próxima Sesión Ordinaria de Consejo del H. Cabildo (fecha por confirmar y que se la haré llegar en su momento), se tratará el presente asunto, esto para que el Honorable Cabildo le de seguimiento a la Ejecución de la sentencia emitida por parte del LIC. SERGIO RODRIGUEZ AGUILERA, ya que son los únicos facultados para continuar con el procedimiento de ejecución”

4.- Oficio número 041/2010 de fecha 21 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Alberto Ávila Medellín, Secretario General del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. rendido ante esta Comisión Estatal, en respuesta al informe pormenorizado solicitado, del que se desprende lo siguiente: (Foja 29)

...”...le informo que el Lic. José Juan Acevedo Vaquero, Director de Comercio e Inspección General, no se encuentra en la facultad de gestionar asuntos en forma directa con el cabildo mismos que son de la competencia exclusiva de la Secretaría General tal y como lo dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en su artículo 78 fracción III.”



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por otro lado manifestó: *"...hago de su conocimiento que de la próxima Sesión Ordinaria de Cabildo no se ha establecido fecha y hora para la celebración de la misma por lo cual se desconocen los puntos que han de tratarse. Sin embargo se tomará en consideración lo solicitado en la próxima sesión de Cabildo.*

5.- Acta Circunstanciada número 4VAC-0422/10, fechada el 11 de agosto del año 2010, en la que se hace constar que ante personal de esta Comisión compareció el Lic. Javier Alejandro Cazares Gutiérrez, Director General de Asunto Jurídicos del H. Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P, a quien se le expuso que en este Organismo se tramita la queja, referente a la inconformidad expuesta por el recurrente V1, quien se duele que la Autoridad Municipal de Matehuala, S. L. P., no ha ejecutado una Resolución Administrativa en contra del giro mercantil denominado "Ricardos-Bar". El Director General de Asuntos Jurídicos, comentó que se pondría de acuerdo con el Secretario General del Ayuntamiento, para que en próxima sesión de Cabildo, se agendara en el orden del día para solucionar el asunto en comento. (Foja 32)

6.- Acta Circunstanciada número 4VAC-0555/10, fechada el 19 de noviembre del 2010, en la que se hace contar que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección de Comercio e Inspección General de esta localidad, con la finalidad de entrevistarse con el entonces titular Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. Lic. José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes, y manifestarle de la antigüedad del expediente de mérito, por lo que era necesario conocer la postura de la autoridad, para dar cabal cumplimiento a lo solicitado, y así dar seguimiento a la investigación; se le cuestionó sobre la posibilidad de que esa Dirección a su cargo, llevara a cabo la Ejecución de la Resolución Administrativa, dictada con fecha 17 de septiembre de 2009, por el Lic. Sergio Rodríguez Aguilera, entonces Director de Comercio; en respuesta, el licenciado José Juan Acevedo Vaquero, manifestó su



conformidad y compromiso en ejecutar dicha resolución en todos sus términos en los próximos días, quedando en informar posteriormente a esta Comisión del Resultado. (Foja 33)

7.- Acta Circunstanciada número 4VAC-0084/11, fechada el 20 de enero del año 2011, en la que se hace contar que personal de esta Comisión se presentó en las instalaciones que ocupa la Dirección de Comercio e Inspección General de esta localidad, con el objeto de entrevistarnos con el entonces Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. Lic. José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes y una vez que fueron recibidos, le informaron que el motivo de la visita era para tratar el expediente de queja iniciada por V1, a efecto de conocer la causa por la que no se ha ejecutado al Resolución Administrativa dictada en contra del giro mercantil "Ricardos Bar", toda vez, que el referido funcionario con fecha 19 de noviembre del año 2010, se comprometió a cumplimentarla y lo anterior no ha surtido efecto, ahora bien, en respuesta el licenciado Acevedo manifestó que por su parte no llevaría a cabo el cumplimiento de dicha resolución por no corresponderle hacerlo. (Foja 34)

8.- Acta Circunstanciada número 4VAC-0290/11, fechada el 18 de agosto del año 2011, en la que se hace contar que a las 22:40 horas, personal de esta comisión se constituyó en la negociación denominada "Ricardos Bar" ubicada en la calle Libertad 1501-B, esquina con Damián Carmona, de Matehuala, S. L. P., con el objeto de llevar a cabo una Inspección consistente en observar si dicho negocio, se encontraba actualmente en funcionamiento, de lo anterior se observó que el establecimiento aparentemente se encuentra en servicio, ya que sus puertas las tenía abiertas, y se percibieron luces encendidas. De lo anterior se tomaron placas fotográficas (Foja 39 y 40)



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.- Copia Certificada por este Organismo, del Expediente Administrativo número DCEIG-01/2009, iniciado a petición del quejoso V1, representante común de los vecinos que colindan con el establecimiento denominado "Ricardos Bar". En dicho expediente, se advierte en autos que **no existe notificación formal de la Resolución Administrativa dictada con fecha 17 de septiembre del año 2009, a T1**, en su carácter de dueño de la negociación "Ricardos Bar" por parte de la Dirección de Comercio e Inspección General, de cuyo expediente se desprende en lo que interesa, lo siguiente: (Fojas de la 41 a la 102)

Oficio número 811/08, de fecha 19 de mayo del año 2008, suscrito por el Lic. Sergio Rodríguez Aguilera, entonces Director de Comercio e Inspección General de esta localidad en el que requiere al propietario o encargado de la negociación "Ricardos Bar" para que subsane lo relativo a la música que emite el establecimiento y ésta sea exclusivamente ambiental; que en caso de ser omiso al requerimiento administrativo procederá conforme a los artículos 35 fracción X y 60 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado.

Escrito de fecha 9 de mayo del año 2008, suscrito por vecinos de la calle Libertad colindantes del negocio "Ricardos Bar", cuya petición principal es el cierre definitivo del Bar mencionado, lo anterior por ocasionar ruido excesivo y desmanes a altas horas de la noche, causando agravio a las personas de la tercera edad y niños que habitan en las cercanías de dicho establecimiento.

*Resolución Administrativa, dictada dentro del expediente **DCEIG-01/2009**, promovida por V1*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

como representante en común de los vecinos que colindan con el establecimiento denominado "Ricardos Bar", con fecha 17 de septiembre del año 2009, por el Lic. Sergio Rodríguez Aguilera, entonces Director de Comercio e Inspección General.

Requerimiento mediante oficio número 0800/09, del 1º de junio de 2009, formulado a T1, propietario del establecimiento denominado "RICARDOS BAR" ubicado en la calle de Libertad No. 1501-B esquina con Damián Carmona, en este municipio; en el que la autoridad municipal le solicita el cambio de domicilio de su establecimiento a otro que cuente con los requisitos elementales que marca la taxativa 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado. Lo anterior por las múltiples quejas de los vecinos del lugar.

Acta de comparecencia levantada por la Sindicatura, con fecha 17 de julio del año 2009, en la que comparece V1, en su carácter de representante común de los vecinos que colindan con el establecimiento denominado "Ricardos Bar" para inconformarse de las irregularidades que se suscitan diariamente en el mencionado bar y que las autoridades competentes no han hecho algo para que las molestias cesen.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la Queja presentada por V1 ante este Organismo, se inició la investigación de las violaciones a derechos humanos denunciadas, la cual arrojó como resultado que los hechos violatorios son ciertos, y actualmente siguen agravando a los vecinos de la negociación denominada "Ricardos Bar" ubicada en la calle Libertad 1501-B, esquina con Damián Carmona, de Matehuala, S. L. P., quienes resultan víctimas de violaciones a los derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, por la inejecución de la resolución administrativa dictada el 17 de septiembre del año 2009, por la Dirección de Comercio e Inspección General del Municipio de Matehuala, S. L. P., dentro del expediente administrativo número DCEIG-01/2009.** Con base en las evidencias que se recabaron, este Organismo atribuye las violaciones a derechos humanos mencionadas al entonces Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. Lic. José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes, quien sigue siendo omiso **al dilatar la ejecución de la Resolución Administrativa, dentro del expediente DCEIG-01/2009,** sin causa legalmente justificada.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se refiere al compromiso de la Autoridad administrativa de ejecutar de manera pronta y expedita sus propias resoluciones, a efecto de que cause certeza jurídica entre las partes interesadas, así como también responda al interés público de que haya una legitimación del acto administrativo y una efectiva impartición de justicia en materia administrativa.

Por ello, con las conductas desplegadas por dicho funcionario público se transgrede en perjuicio de las víctimas su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que si partimos del principio de



fundamentación y motivación legal de que todo acto de gobierno se encuentra protegido a nivel internacional en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a nivel local, en el ámbito Constitucional se establece que los actos de la administración pública deban realizarse con apego al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en los términos establecidos en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dando legitimidad y certeza jurídica a los gobernados, hipótesis que en el presente caso no ha acontecido por las omisiones atribuibles a esa autoridad municipal.

Asimismo, se transgrede la prerrogativa que tiene toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, establecidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º de la Constitución General de la República; también previsto en la normatividad Internacional en los artículos 7, 12 y 25.1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 11 de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, mismos que establecen el derecho de los particulares de gozar de una vivienda en condiciones de dignidad y habitabilidad, así como en los artículos 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 9 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos que procuran el derecho a "derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"**.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias y situación jurídica descritos en los capítulos que anteceden, y valorados en su conjunto, en estricto apego a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de San Luis Potosí, este Organismo Público Autónomo procede a emitir las siguientes:



IV. OBSERVACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR INEJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Una vez analizado el caudal probatorio que obra en el de marras, es posible afirmar de manera categórica que el entonces Director General de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. Lic. José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes, como autoridad encargada de ejecutar lo emanado en la Resolución Administrativa dictada dentro del Expediente Administrativo **DCEIG-01/2009**, desde el 17 de septiembre de 2009, en la que en primer término **ordenó al representante o dueño, el cambio de domicilio del establecimiento a otro que cuente con los requisitos elementales que marca el artículo 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente en el Estado**, así también se le apercibió para que se abstenga de continuar ejerciendo sus actividades como bar, porque el funcionamiento de dicho establecimiento **ocasiona molestias y perjuicio al bienestar social de los vecinos**, además se determinó que en caso de que el dueño del establecimiento fuera omiso a lo ordenado en la resolución, se procedería a la cancelación de la licencia de funcionamiento que ampara su actividad y se ordenó girar oficio a la Dirección General de Gobernación del Estado, para que se realice el trámite correspondiente en cuanto al uso de las licencias respectivas de dicho establecimiento. Con su actuar dicho funcionario es responsable de dilatar la administración de justicia; toda vez que consta en las evidencias enumeradas como 6 y 7 en el capítulo II de este documento, y que se refieren a las actas Circunstanciadas números 4VAC-0555/10 y 4VAC-0084/11 del 19 de noviembre del 2010 y 20 de enero del 2011, relativas a la respuesta a sus informes y no niega, ni ha negado el hecho de que la Resolución Administrativa se encuentra vigente, **transcurriendo poco más de dos años sin que el pronunciamiento se ejecute**, bajo el argumento de que no le corresponde hacerlo y que se discutirá en Reunión de Cabildo para



acordar su ejecución. Si bien es cierto que según el artículo 8º fracción I de la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente en el Estado, establece como atribución de los Ayuntamientos, **el expedir, negar, revocar o autorizar licencias permanentes** que se otorguen para la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, en los términos de los convenios que previamente celebren con el Ejecutivo del Estado. También lo es que el entonces Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. Lic. José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes, en ejercicio de sus facultades, puso en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento el asunto, sin que a la fecha se haya ordenado acción a favor de los vecinos del multicitado Bar.

El derecho de acceso al sistema de justicia administrativa de los agraviados representados por **V1**, inició precisamente con la denuncia que realizaron ante la autoridad municipal por las irregularidades de la negociación con giro de Bar denominado "Ricardos Bar", a quien después de un procedimiento se le determinó que incumplió con las disposiciones normativas al orden y paz vecinal, dictándose el 17 de septiembre de 2009, una Resolución dentro del Expediente Administrativo **DCEIG-01/2009**, por el entonces Director de Comercio e Inspección General, según lo dispuesto por el artículo 6 fracción II de la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente en el Estado, con apego a los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución Política Federal y artículo 2º fracciones primera y novena de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios (evidencia 2 foja 6). Dicha resolución administrativa, en primer término **ordenó al representante o dueño, el cambio de domicilio del establecimiento a otro que cuente con los requisitos elementales que marca el artículo 21 de la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente en el Estado**, así también se le apercibió para que se abstenga de continuar ejerciendo sus actividades como bar, porque el funcionamiento de dicho establecimiento **ocasiona molestias y perjuicio al bienestar social de los vecinos**, además



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se determinó que en caso de que el dueño del establecimiento fuera omiso a lo ordenado en la resolución, se procedería a la cancelación de la licencia de funcionamiento que ampara su actividad y se ordenó girar oficio a la Dirección General de Gobernación del Estado, para que se realice el trámite correspondiente en cuanto al uso de las licencias respectivas de dicho establecimiento.

El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, encuentra protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de garantizar su aplicación, dando con ello sentido a los principios que se interpretan de la Constitución y que a continuación se mencionan:

El **principio de legalidad** es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

El principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para garantizar el **Estado de Derecho**.

La **Seguridad Jurídica** es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

En el presente caso, este derecho humano ha sido vulnerado por las autoridades municipales de Matehuala, S. L. P., en virtud de las omisiones que han quedado acreditadas con las evidencias que tiene este organismo, persistiendo los problemas generados a los representados de **V1**, según consta en evidencia 8 del presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

documento, que se refiere al Acta Circunstanciada 4VAC-0290/11, en la que se hizo constar que el referido giro mercantil aun se encuentra funcionando, transgrediendo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

En el caso concreto, el quejoso en su carácter de representante común de los vecinos, puso en conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, hechos en el que a todas luces se detecta un inexplicable retardo en la ejecución de la resolución administrativa, en el que la Autoridad es omisa en atender el interés público, toda vez que debemos recordar que la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente en el Estado, es un ordenamiento de orden público y de interés social, este último entendiéndose como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Finalmente, es preciso señalar que la cumplimentación de la Resolución administrativa es obligación ineludible de la autoridad Municipal que la emitió, por lo tanto, corresponde a este departamento municipal avocarse a la notificación de la resolución administrativa dictada y a realizar todas las acciones que este a su alcance con la finalidad de dar resultados a la ciudadanía que empeñó en la autoridad municipal todas sus pretensiones de justicia administrativa dentro del Expediente Administrativo DCEIG-01/2009, esta función constituye una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

parte fundamental en la legitimación de las acciones de la autoridad administrativa a favor del interés social.

Es preciso mencionar que a **V1** y de vecinos del establecimiento denominado "Ricardos Bar", les fue violentado el derecho humano a la justicia, establecido en el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, fecha de adopción 2 de mayo de 1948, que a la letra dice:

"Derecho de justicia

Artículo XVIII.- Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Cabe mencionar que el Relator Especial de Naciones Unidas en su informe sobre la realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1992: "***Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales***". Por ello atendiendo a la integralidad de los derechos humanos, el Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P. con su actuación no solo trasgredió prerrogativa de legalidad y seguridad jurídica, sino las garantías establecidas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º de la **Constitución General de la República que a la letra establecen:**



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo"

Para mayor abundamiento, con la omisión del multicitado Director General, se están violentando el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano, ya que el funcionamiento del mencionado bar irrumpe la tranquilidad vecinal hasta altas horas de la noche, causando constantes molestias a los agraviados según consta en evidencias 1 y 8 de presente documento, lo que contraviene lo señalado en los artículos 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 7º y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen:

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Derecho a la preservación de la salud y al bienestar**

***Artículo 11.-** "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".*

Declaración Universal de Derechos Humanos, mismos que señalan:

***Artículo 7.-** "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*

***25.1.-** "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

En el caso concreto es muy claro que el derecho al disfrute de una vivienda digna es un derecho humano básico. **Un entorno inadecuado amenaza la calidad de vida de los individuos, lo que atenta directamente contra su salud física y mental.** Es decir, **la violación del derecho a la vivienda niega la posibilidad de una vida digna,** ahora bien, el derecho a la **“vivienda digna”**, a la luz del **derecho internacional de los derechos humanos**, debe entenderse como la posibilidad de que el Estado (Instituciones públicas gubernamentales) no sólo facilite la obtención de vivienda sino que una vez que ésta se obtenga, **el Estado genere las condiciones necesarias para un auténtico disfrute de esa prerrogativa,** lo que en materia de derechos humanos se conoce como **“calidad de vida”**, que en el caso concreto a los representados por V1, les está siendo vulnerado.

Luego entonces, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no es aceptable el argumento esgrimido por el Lic. José Juan Acevedo Vaquero, entonces titular de la Dirección de Comercio e Inspección General Municipal, ahora Director General de Alcoholes, en el sentido de que la **Resolución Administrativa dentro del Expediente Administrativo DCEIG-01/2009**, no ha sido cumplimentada, por ende, el titular de dicha Dirección, debe garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, dando cumplimiento a lo que motivada y fundadamente, el entonces Director de Comercio e Inspección General con el apoyo del entonces Síndico Municipal ordenó desde el 17 de septiembre del año 2009; de no hacerlo, se continuará ocasionando una violación al derecho humano de los agraviados, para una justicia administrativa **ineficaz y retardada.**



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

De los hechos en que se denuncian las violaciones a derechos humanos, atribuidas al entonces Director de Comercio e Inspección General de Matehuala, S.L.P., licenciado José Juan Acevedo Vaquero, ahora Director General de Alcoholes se advierte que su conducta es susceptible de ser investigada por el órgano de Control Interno Municipal, por presuntas irregularidades administrativas que se advierten en el presente documento, mismas que son contrarias a las obligaciones que imponen los artículos 56 fracciones I, V y VI, con relación a los artículos 70 y 82 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y en su oportunidad se le instruya un procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que hubiese incurrido.

NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS.

Atendiendo a las omisiones que han quedado precisadas en este capítulo, resulta necesario que ese H. Ayuntamiento tome medidas administrativas a fin de que en forma pronta y expedita se cumplan las determinaciones o resoluciones que dicten los titulares de cada una de las áreas que conforman la administración pública municipal, cuando se trate de hacer valer el derechos de legalidad y seguridad jurídica de todos y cada uno de los habitantes de ese Municipio; lo anterior como una acción efectiva de cumplimiento a las disposiciones que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que justifica la necesidad de que exista el gobierno municipal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a Usted C.P. Francisco Javier Hernández Loera, Presidente Municipal de Matehuala, S. L. P. las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones al Director General de Alcoholes y/o a quien corresponda, a efecto de que realice todas y cada una de las acciones necesarias para que comisione al personal operativo necesario, a fin de que a la brevedad se dé cumplimiento a la referida Resolución, recaída en el Expediente Administrativo número DCEIG-01/2009. Este punto se tendrá por cumplido, una vez que se envíen a este Organismo copias certificadas de que se dio cumplimiento a cada uno de los puntos resolutivos dictados en el expediente administrativo referido.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo que determine la presunta responsabilidad en que hubiese incurrido el Lic. José Juan Acevedo Vaquero, en el tiempo que fungió como Director de Comercio e Inspección General, y a los servidores públicos municipales que resulten responsables por la omisión de dar cumplimiento a la Resolución Administrativa de fecha 17 de septiembre del año 2009, recaída en el Expediente Administrativo número DCEIG-01/2009, y en su caso, imponer la sanción o sanciones administrativas que en estricto derecho procedan.

TERCERO.- Ahora bien, como medida específica de garantía de no repetición de los hechos violatorios, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita a esa Presidencia Municipal,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

gire instrucciones a los servidores públicos de ese Ayuntamiento que ocupen cargos Directivos, para efecto de que cuando se dicte una resolución administrativa en sus respectivas áreas, se dé cumplimiento a la totalidad de la misma a la brevedad posible y dentro de los términos legalmente establecidos. En la inteligencia de que este punto se dará por cumplido una vez que se envíen a este Organismo las constancias que acrediten que fue recibida la instrucción por cada uno de los titulares de área de esa H. Presidencia Municipal.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta Recomendación en el **término de diez días hábiles siguientes a su notificación**, de conformidad con el artículo **127 del Reglamento** de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **Aceptada que sea, se concederán diez días hábiles contados a partir de la aceptación para dar cumplimiento a la misma.** En la inteligencia, que de no aceptarse y en su caso, el incumplimiento de la misma, se estará a lo dispuesto en el apartado B del artículo **102** de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto por el artículo **17** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como lo establecido en el artículo **29** de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"Porque tus derechos son mis derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

L' JAMP/ L'AGA/ L'TR